

## ANEXO ÚNICO

### I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** Las operaciones estadísticas que se lleven adelante en el ámbito de la provincia de Buenos Aires se regirán por las disposiciones de la Ley N° 14.998 y el presente decreto reglamentario.

Se entenderá por operación estadística al conjunto de actividades cuyo objetivo es:

- a) La producción original de datos primarios mediante recolección propia de datos (censos y encuestas);
- b) La elaboración de estadísticas en base a datos administrativos originales (registros administrativos);
- c) La elaboración de resultados en base a datos secundarios, la recopilación de resultados y la confección de análisis y de síntesis (estadísticas derivadas);
- d) Los trabajos de infraestructura y de normalización estadística (marcos muestrales, clasificadores y directorios).

**Artículo 2. Principios rectores. Sin reglamentar.**

### II. SISTEMA ESTADÍSTICO PROVINCIAL

**Artículo 3. Sistema Estadístico Provincial. Sin reglamentar.**

**Artículo 4. Funcionamiento Operativo.** Corresponde a los organismos integrantes del Sistema Estadístico Provincial (SEP) detallados en el artículo 3° de la Ley N° 14.998:

- a) Ajustarse a las directivas impartidas por la Dirección Provincial de Estadística, en cumplimiento con los principios operativos del Sistema Estadístico Provincial;
- b) Realizar las tareas asignadas, en colaboración y coordinación con los demás organismos del Sistema Estadístico Provincial;
- c) Informar a la Dirección Provincial de Estadística las transgresiones a la Ley N° 14.998 y su reglamentación;
- d) Cumplir y hacer cumplir con la normativa aplicable cuyo bien protegido, mediante el secreto estadístico y la confidencialidad de la información, es la información suministrada en el marco de operativos estadísticos;

IF-2022-17079011-GDEBA-DPEMHYFGP

- e) Aquellos organismos integrantes del Sistema Estadístico Provincial que hubieren recibido fondos por parte de la Dirección Provincial de Estadística con el fin del cumplimiento de actividades dispuestas en el Programa Estadístico Anual, elevarán a dicha Dirección las rendiciones de cuenta cuatrimestrales, adjuntando los comprobantes exigidos por la Ley de Administración Financiera de la provincia y un informe detallado del estado de las tareas cumplidas con dichos fondos;
- f) Informar y poner a disposición de la Dirección Provincial de Estadística las operaciones estadísticas que lleven adelante, los registros administrativos que posean, así como su periodicidad de actualización y toda publicación de datos de interés estadístico;
- g) Incluir la perspectiva de género y diversidad sexual en todas las etapas de la producción de información estadística.
- h) Designar anualmente un referente en materia estadística ante la Dirección Provincial de Estadística.

### III. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

**Artículo 5. Autoridad de Aplicación.** La Dirección Provincial de Estadística, en virtud de ser la Autoridad de Aplicación de la Ley, tiene entre sus competencias:

- i) La planificación y ejecución de las encuestas y censos provinciales que se asignen en el Programa Estadístico Anual;
- ii) Velar por el cumplimiento de los principios estadísticos, así como la supervisión y/o planificación de las operaciones estadísticas que realicen los servicios estadísticos integrantes del Sistema Estadístico Provincial.

**Artículo 6. Funciones.** La Dirección Provincial de Estadística como Organismo Técnico Rector del Sistema Estadístico Provincial y Autoridad de Aplicación, en el marco de las funciones definidas por la Ley, podrá crear mecanismos e instancias de organización, articulación y coordinación que tengan como objetivo concretar las tareas relativas a la integración entre organismos y jurisdicciones miembros del SEP, incluyendo actividades que busquen la armonización de la producción estadística provincial realizadas por cada uno de sus miembros y la incorporación de la perspectiva de género y diversidad sexual.

En ese marco, queda establecida la Mesa de Coordinación para las Estadísticas Públicas

IF-2022-17079011-GDEBA-DPEMHYFGP

Provinciales que tendrá entre sus objetivos coordinar, integrar y racionalizar las actividades de estadística pública oficial promoviendo la capacitación, la investigación, el desarrollo de la actividad estadística y la utilización de los registros administrativos con fines estadísticos, entre otras.

La Mesa de Coordinación para las Estadísticas Públicas Provinciales estará conformada por los representantes de los Ministerios y la Dirección General de Cultura y Educación, integrantes del Poder Ejecutivo provincial, los Organismos Descentralizados y Entes Autárquicos provinciales, los cuales integran el Sistema Estadístico Provincial, en los términos del artículo 3º de la Ley N° 14.998. La Mesa de Coordinación, a los fines del cumplimiento del presente decreto, podrá convocar a las oficinas que lleven adelante la recopilación estadística del Poder Judicial, Poder Legislativo, Organismos de la Constitución y a todas aquellas instituciones públicas o privadas que considere conveniente.

El/la Director/a Provincial de Estadística será responsable de presidir la Mesa de Coordinación Estadística, dictar el reglamento de funcionamiento, convocar a las reuniones, informar los temas de tratamiento, aprobar los planes de trabajo y los informes técnicos, documentos de trabajo y las publicaciones conjuntas en el marco de esta.

El/la Director/a Provincial de Estadística podrá contar con un/a representante, con cargo no inferior a director/a, quien realizará y ejercerá las funciones que se le asignen.

**Artículo 7. Recursos.**

a) Los recursos que determine anualmente la Ley General de Presupuesto para la jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá contemplar el presupuesto de gastos que elabore la Dirección Provincial de Estadística el cual tendrá en cuenta, entre otras cuestiones, las erogaciones necesarias para el cumplimiento del Programa Anual de Estadísticas, el pago de servicios, y todas aquellas erogaciones que garanticen el normal funcionamiento y desarrollo del Sistema Estadístico Provincial, del Programa Anual de Estadística y de la Dirección Provincial de Estadística.

b) Es facultad del/la Ministro/a de Hacienda y Finanzas de la provincia de Buenos Aires la aceptación o rechazo de los trabajos y/o servicios solicitados por terceros a la Dirección Provincial de Estadística. Se entiende por trabajos y/o servicios para terceros a los servicios que incluyan actividades de investigación, desarrollo, asistencia técnica, capacitación y otras tareas o

IF-2022-17079011-GDEBA-DPEMHYFGP

actividades propias de la competencia de la Dirección Provincial de Estadística. Se entiende por tercero a toda persona jurídica pública o privada, al Estado Nacional, Provincial o Municipal y/o a cualquiera de sus dependencias, a las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), cualquier persona humana con capacidad para contratar, y/o cualquier otro sujeto tanto nacional como internacional que demande a la Dirección Provincial de Estadística la realización de un trabajo y/o servicio mediante el pago de una contraprestación. El Ministro de Hacienda y Finanzas de la provincia de Buenos Aires establecerá mediante resolución el procedimiento aplicable para la ejecución de trabajos y/o servicios a terceros propuestos a la Dirección Provincial de Estadística.

#### **IV. PRINCIPIOS OPERATIVOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO PROVINCIAL**

**Artículo 8. Centralización Normativa.** A los efectos de la realización de las tareas que integran el Programa Estadístico Anual, Plurianual o cualquier operación estadística que formule alguno de los integrantes del Sistema Estadístico Provincial, deberán adecuarse normativamente a lo que la Dirección Provincial de Estadística establezca y utilizarán la metodología, definiciones, formularios, cartografía, clasificaciones, fórmulas y toda otra disposición o norma técnica que la mencionada Dirección disponga.

A los fines de la ejecución de las actividades previamente descritas cada sector integrante del Sistema Estadístico Provincial y la Dirección Provincial de Estadística suscribirán un convenio ad referendum del/de la Ministro/a de Hacienda y Finanzas detallando las tareas, obligaciones de las partes, plazo de cumplimiento y otros, que se consideren.

**Artículo 9. Autonomía operativa.** Los integrantes del Sistema Estadístico Provincial deberán informar con una antelación de treinta (30) días corridos a la Dirección Provincial de Estadística respecto de los relevamientos estadísticos que vayan a ejecutarse. Además, deberán informar dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de publicación del presente decreto respecto a los relevamientos estadísticos en ejecución.

**Artículo 10. Subsidiariedad. Sin reglamentar.**

**Artículo 11. Deber de Colaboración. Sin Reglamentar.**

#### **V. DEBERES DE LAS UNIDADES ESTADÍSTICAS**

**Artículo 12. Obligación de brindar información. Sin reglamentar.**

IF-2022-17079011-GDEBA-DPEMHYFGP

**Artículo 13. Actividades Censales.** Corresponderá a la Dirección Provincial de Estadística determinar el lugar y oportunidad para el cumplimiento de la actividad censal. Las autoridades de los organismos provinciales y las fuerzas de seguridad prestarán su colaboración para los relevamientos censales, facilitando su personal, edificios, muebles, medios de movilidad y demás elementos que le sean solicitados por la Dirección Provincial de Estadística para tales fines. Asimismo, se le podrá solicitar colaboración a los municipios para cumplir los objetivos propios de la actividad censal.

**Artículo 14. Características de la información. Sin reglamentar.**

**Artículo 15. Documentación respaldatoria. Sin reglamentar.**

## VI. SECRETO ESTADÍSTICO

**Artículo 16. Secreto estadístico.** Las declaraciones y/o informaciones individuales no podrán ser comunicadas a terceros, ni utilizadas, difundidas o publicadas en forma tal que permitan identificar a la persona humana, persona jurídica o entidad que las formuló. Los sectores que integran el Sistema Estadístico Provincial podrán tener acceso a los datos recolectados en las distintas actividades estadísticas realizadas siempre que sean utilizados exclusivamente con fines estadísticos y cuenten con instrumentos legales que establezcan y garanticen el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y penalidades que protegen el secreto estadístico y la confidencialidad de la información.

**Artículo 17. Obligación de reserva.** Todas las personas que, por razón de sus cargos o funciones, tomen conocimiento de datos que permitan la identificación directa o indirecta de las unidades estadísticas, aceptarán, previo a la realización de cualquier actividad estadística o la toma de posesión del cargo, con carácter de Declaración Jurada los términos establecidos en la Disposición Nº 24/17 de la Dirección Provincial de Estadística y/o en la que en futuro modifique o reemplace.

**Artículo 18. Excepciones. Sin reglamentar.**

**Artículo 19. Transmisión de datos.** El Poder ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, a través de la Dirección Provincial de Sistemas de Información y Tecnologías, Subsecretaría de Gobierno Digital, o la que en el futuro la reemplace, instrumentará un sistema de cifrado de datos que garantice la seguridad en la transmisión de los mismos acorde a las normas de seguridad nacionales e internacionales vigentes en la materia.

IF-2022-17079011-GDEBA-DPEMHYFGP

**Artículo 20. Acceso de datos confidenciales.** Los funcionarios y agentes con vinculación laboral con la Dirección Provincial de Estadística deberán declarar juradamente aceptar la normativa establecida en resguardo y cumplimiento de las obligaciones dispuestas en materia de secreto estadístico y confidencialidad de la información, conforme lo descripto en el artículo 17 del presente Anexo Único.

## **VII. ACCESO Y DIFUSIÓN A LAS ESTADÍSTICAS**

**Artículo 21. Libre Acceso.** Toda actividad estadística donde intervenga la Dirección Provincial de Estadística implicará la difusión pública de los resultados, conforme lo dispuesto en el artículo 16, 21 y 22 de la Ley Nº 14.998. Sin embargo, la solicitud por parte de terceros de información específica no publicada, que por su complejidad requiera la realización de un trabajo especial por parte de la Dirección Provincial de Estadística se podrá encontrar sujeta al pago de un arancel. Los aranceles correspondientes se establecerán en función de la complejidad del trabajo, la cantidad de horas y el personal involucrado, teniendo como valor de referencia el sueldo de la categoría inicial del agrupamiento administrativo. El/la Ministro/a de Hacienda y Finanzas de la provincia de Buenos Aires, a propuesta de la Dirección Provincial de Estadística, aprobará mediante resolución el arancel por la tarea especialmente encomendada.

**Artículo 22. Difusión Pública. Sin reglamentar.**

**Artículo 23. Reproducción. Sin reglamentar.**

**Artículo 24. Directorios estadísticos. Sin reglamentar.**

**Artículo 25. Publicación de datos. Sin reglamentar.**

## **VIII. RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**Artículo 26. Proporcionalidad.** Las transgresiones a las disposiciones de la Ley Nº 14.998 serán reprimidas con las penas previstas en la misma, previa instrucción del procedimiento administrativo que corresponda en el que se asegurará el derecho de defensa y se valorará la naturaleza de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado.

IF-2022-17079011-GDEBA-DPEMHYFGP

**Artículo 27. Sanciones.** La constatación de una acción u omisión que configure la infracción, deberá notificarse por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, de acuerdo a lo establecido por el artículo 63 del Decreto Ley N° 7647/70 y modificatorias, estableciendo en caso de que la falta se extienda en el tiempo, que el transgresor deberá cesar en su actitud de forma inmediata.

En el caso que la infracción fuera cometida por un agente perteneciente a la Administración Pública provincial, sin perjuicio de ser pasible de la sanción de multa dispuesta por el presente, será de aplicación el procedimiento de sumario administrativo establecido en la Ley N° 10.430 (T.O Decreto N° 1869/96) y su Decreto Reglamentario N° 4161/96 o la norma que resulte aplicable de conformidad con el régimen en el que se encuentre incluido el agente involucrado, o el que en el futuro lo reemplace.

En los restantes casos, en el instrumento de notificación se hará constar claramente la acción u omisión atribuida al presunto infractor, así como la concesión de un plazo de 15 (quince) días para que formule por escrito sus descargos y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Presentados los descargos y producidas las pruebas ofrecidas, o transcurrido el plazo sin haber comparecido el presunto infractor, el/la Director/a Provincial de Estadística dispondrá de un plazo de 10 (diez) días para dictar el acto administrativo correspondiente, el cual deberá notificarse de acuerdo a lo previsto en el Decreto Ley N° 7647/70 y modificatorias.

**Inc. 1) Sin Reglamentar.**

**Inc. 2)** Las multas serán satisfechas dentro de los ocho (8) días de quedar firme la resolución administrativa que las impuso. El pago se efectuará mediante depósito en la Cuenta "Gastos por Cuenta de Terceros - Dirección Provincial de Estadística". El pago de la multa no exime al infractor de la obligación que dio lugar a la sanción. La falta de pago de las multas en el plazo señalado deja expedita la vía para perseguir su cobro ante la justicia, siguiéndose el procedimiento que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires para la ejecución fiscal.

Las resoluciones que impongan multas y/o sanciones podrán ser recurridas conforme el proceso impugnatorio dispuesto en el Decreto-Ley, N° 7647/70.

**Artículo 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sin reglamentar.**

IF-2022-17079011-GDEBA-DPEMHYFGP



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S  
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:** IF-2022-17079011-GDEBA-DPEMHYFGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 3 de Junio de 2022

**Referencia:** ANEXO ÚNICO Reglamentación Ley 14998

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by RUSANSKY Diego Ariel  
Date: 2022.06.03 10:17:24 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Diego Ariel RUSANSKY  
Director Provincial  
Dirección Provincial de Estadística  
Ministerio de Hacienda y Finanzas

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2022.06.03 10:17:30 -03'00'